

Bogotá D.C., 14 de abril de 2026

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA (UPME)

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

notijudiciales@minenergia.gov.co

notificaciones@upme.gov.co

notificaciones.judiciales@creg.gov.co

E.S.D

Asunto: Derecho de petición – solicitud de orientación institucional general sobre la eventual estructuración de Asociaciones Público-Privadas de iniciativa privada para infraestructura de transmisión de energía eléctrica

Yo, **María José Peña Castillo**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.193.072.147 de Bogotá D.C., en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presento DERECHO DE PETICIÓN, con base en los siguientes:

I. Fundamentos en derecho

El presente Derecho de Petición se fundamenta en lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Así mismo, en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El presente Derecho de Petición debe responderse en el término perentorio de 30 días, de conformidad con lo ordenado en el inciso 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así lo ha recordado el Consejo de estado, sala de consulta civil en pronunciamiento del día mayo 22 de 2008:

Específicamente en estos casos son conductas que violan el derecho de petición, entre otras: (i) devolver la petición al interesado en lugar de remitirla a la autoridad competente; (ii) no provocar el conflicto negativo de competencias cuando la entidad que recibe de otra una actuación tampoco se considera competente para decidir; (iii) demorar injustificadamente la resolución del conflicto de competencias en cualquiera de sus etapas. Esas conductas

interfieren indebidamente el derecho del peticionario a obtener una decisión de fondo dentro de las oportunidades legales que se han previsto para ello.

De igual manera se fundamenta en el artículo 31 de la ley 734 de 2002 el cual contempla como falta disciplinaria la falta de atención a los derechos de petición elevados por los ciudadanos.

Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Por otra parte, y respecto del régimen de las asociaciones público-privadas la ley 1508 de 2012 establece en su artículo 1 que:

ARTÍCULO 1. Definición. Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.

De igual forma, la misma norma habilita los proyectos de asociación público privada de iniciativas privadas:

ARTÍCULO 14. Estructuración de proyectos por agentes privados. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.

II. Peticiones

Con fundamento en lo anterior solicito respetuosamente se sirvan dar respuesta clara, precisa y de fondo a las siguientes preguntas

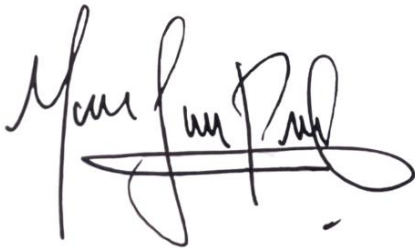
1. ¿Cuál es la entidad estatal competente para conocer, evaluar y eventualmente tramitar una iniciativa privada de Asociación Público-Privada, al amparo de la Ley 1508 de 2012, cuyo objeto recaiga sobre infraestructura de transmisión de energía eléctrica?
2. ¿Tiene el Ministerio de Minas y Energía competencia para recibir y evaluar este tipo de iniciativas, o dicha competencia correspondería a otra entidad?

3. ¿Es jurídicamente viable, en abstracto, estructurar una APP de iniciativa privada para infraestructura de transmisión de energía eléctrica, en tanto infraestructura asociada a la prestación de un servicio público?
4. ¿Cuál es el nivel mínimo de estructuración que debería tener una iniciativa privada APP sobre infraestructura de transmisión de energía eléctrica para ser presentada en etapa de prefactibilidad?
5. ¿Qué tipos de fuente de retribución serían compatibles, en abstracto, con una APP de infraestructura de transmisión de energía eléctrica, tales como ingresos tarifarios, explotación económica, esquemas híbridos u otros?
6. ¿Existen restricciones normativas para presentar iniciativas privadas APP sobre infraestructura de transmisión cuando existan procesos previos de planeación, expansión o estructuración estatal en curso?
7. En caso de que alguna de las preguntas formuladas **no sea competencia** de esa entidad, solicito se informe expresamente cuál es la autoridad competente y se remita la petición conforme a las reglas legales aplicables.

III. Medios de notificación

Agradezco que la respuesta a esta solicitud sea enviada dentro de los términos legales al correo electrónico penamariaj27@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María José Peña Castillo', with a large, stylized flourish at the end.

María José Peña Castillo
C.C. 1.193.072.147 de Bogotá D.C.